



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/195/2021.

**ACTORA:** EDGARDO LÓPEZ  
SANTIAGO.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES,  
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL  
AMBOS DEL PARTIDO MORENA  
Y CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL  
LOCAL<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE  
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Edgardo López Santiago**<sup>2</sup>, quien se ostenta como indígena zapoteca y perteneciente a la comunidad muxe, en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal** ambos del partido **MORENA**, por el proceso interno de selección de candidatos para diputados y diputadas por el principio de representación proporcional; así como, del **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca**<sup>3</sup>, por la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021.

## **R E S U L T A N D O**

### **1. Antecedentes**

---

<sup>1</sup> En adelante autoridades responsables.

<sup>2</sup> En lo subsecuente actor o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO o Instituto Estatal Electoral Local.

**1. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Plazos para el registro de candidaturas.** Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

**3. Convocatoria del Partido Político Morena.** El pasado treinta de enero de la presente anualidad, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral Ordinario 2020-2021.

**4. Acuerdo IEEPCO-CG-51/2021<sup>4</sup>.** El veinticinco de abril pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo por el que registran de forma supletoria las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

**II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.**

---

<sup>4</sup> Visible en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO512021.pdf>



**1. Interposición del medio de impugnación.** El veintisiete de mayo de este año, el hoy actor presentó ante el Instituto Electoral local, su escrito de demanda; mismo que fue recibido<sup>5</sup> en la Oficialía de partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo siguiente.

**2. Integración, registro y turno.** El treinta y uno de mayo del actual, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **JDC/195/2021**; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**3. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de uno de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualizaban diversas causales de improcedencia, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y señaló las doce horas del día cuatro de junio de esta anualidad, para ser sometido a consideración del Pleno de este Tribunal.

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

---

<sup>5</sup> Dicho medio de impugnación fue remitido mediante oficio IEEPCO/SE/795/2021, firmado por el Secretario Ejecutivo del IEEPCO.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, ambos del partido MORENA, el proceso interno de selección de candidatos para diputados y diputadas por el principio de representación proporcional; así como, del Consejo General del Instituto Electoral Local, por la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1 y 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese orden, se advierte que **la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal ambos de MORENA** el proceso interno de selección de candidaturas para diputadas y



diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional.

Asimismo, **controvierte del Consejo General del Instituto Electoral** la aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Sin embargo, **por cuanto hace al agravio atribuido a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA** consistente en el proceso interno de selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional; en específico a la solicitud del registro por este principio de Edgardo López Santiago, **se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, mismos que establecen lo siguiente:

**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

- e)** Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

**Artículo 11.**

**Procede el sobreseimiento cuando:**

- b)** La autoridad electoral u órgano partidista responsable, modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un



proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor, esto, en atención a que en su escrito de demanda **controvierte el proceso de selección interno de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado de Oaxaca, por el principio de representación proporcional**, teniendo como pretensión, que se le garanticen sus derechos político electorales como integrante a la comunidad muxe, en el proceso de selección interna para las candidaturas a diputadas y diputados locales por dicho principio en el Partido Político MORENA.

Esto es, el actor en este juicio se duele de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, de no pronunciarse respecto a la procedencia de su registro como candidato por el principio de representación proporcional.

Por lo que se precisa que, la pretensión de la parte actora es que este Tribunal ordene a la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, le asigne una

candidatura de por el **principio de representación proporcional**, para las diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que el veinticinco de abril pasado, el referido Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021<sup>6</sup>, por el que se aprobaron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido político MORENA.

En tal consideración, es evidente que los actos que en todo caso le podrían generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, pues éstos han quedado superados con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que en dichos acuerdos, el Instituto Electoral local calificó ya se pronunció sobre el registro de las **candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional**, postuladas por el partido político MORENA.

En esa tesitura, es evidente que el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, han dejado, de cierta manera, firmes las postulaciones realizadas por el Partido MORENA, existiendo con ello un **cambio de situación jurídica**, por ello, el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Por otra parte, respecto **a los actos atribuidos al Consejo General del Instituto Electoral Local**, consistente en el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021; se advierte que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y**

---

<sup>6</sup> Consultable en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO512021.pdf>



**de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca**, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el **artículo 8 de la misma ley**, en atención a lo siguiente.

Del contenido del primero de los citados numerales se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda contra actos contra los cuales no se hubiesen interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-51/2021, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, postuladas por el partido MORENA, en el proceso electoral ordinario 2020-201. Aprobado en sesión ordinaria de veinticinco de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, de lo antes referido se advierte que, si bien la parte actora refiere haber tenido conocimiento del acto impugnado el **veinticuatro de mayo pasado**, lo cierto es que, dentro del escrito de demanda hace referencia al calendario electoral emitido por el Consejo General del IEEPCO, en el

cual, se advierte cada una de las etapas del proceso electoral ordinario que transcurre.

Además, es un hecho notorio en esta entidad federativa que periodo de campañas de diputados dio inicio el veinticuatro de abril pasado, donde los actores políticos se dan a conocer ante la sociedad.

Es claro que el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo impugnado **transcurrió del veintiséis de abril pasado, al veintinueve de abril del año en curso.**

De ahí que, es evidente que la demanda es extemporánea para controvertir el acuerdo de referencia.

Aunado a lo anterior, no es dable manifestar que hasta el veinticuatro de mayo pasado tuvo conocimiento de dicho acto, toda vez que, ya que, si el actor tiene interés de participar en los comicios electorales que se suscitan en este estado, estaba obligado a dar seguimiento a cada una de las etapas, por ser de su interés, es decir, estar al pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

A mayor abundamiento, cabe decir que no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos tratándose de ciudadanos indígenas; sin embargo, en el caso, al estar plenamente demostrada la actualización de una causal de improcedencia, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del



artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **56/2014**, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

**Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual la parte actora**

**no pudo presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.**

En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica; así como en términos del artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO. Notifíquese personalmente por correo electrónico a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables.** Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

**RESUELVE**



**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.